



Expediente APB-DN-0252-2015

MH-DGA-APB-GER-RES-0355-2024

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las trece horas cuarenta minutos del dieciocho de setiembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Gerencia, procede a dictar acto final del procedimiento sancionatorio contra el señor contra del señor Manuel Alberto Álvarez Álvarez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, por la comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, antes de la reforma del 19 de mayo de 2022.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APB-DN-0387-2019** de las once horas con quince minutos del doce de julio del año dos mil diecinueve, se inició procedimiento sancionatorio de cobro de multa contra el señor Manuel Alberto Álvarez Álvarez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, reformado según Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, Ley N° 9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre del 2012, sancionable con una posible multa que corresponde al valor aduanero de las mercancías, de **\$766.53** (setecientos sesenta y seis dólares con cincuenta y tres centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) equivalente en moneda nacional al monto de **₡413.910,87 (cuatrocientos trece mil novecientos diez colones con ochenta y siete céntimos)**. La resolución de marras, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta 261, Alcance N° 285, del día jueves 29 de octubre de 2020. (Folios del 108 al 115 frente y vuelto)



II. Que no consta en expediente que el señor Manuel Alberto Álvarez Álvarez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, haya presentado alegatos contra el acto de inicio RES-APB-DN-0387-2019 de las once horas con quince minutos del doce de julio del año dos mil diecinueve.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. **Régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 5, 8, 12, 122, 123 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); artículos 24, 33, 35 inciso a), 86, 230, 231, y 242bis de la Ley General de Aduanas; artículos 35, 35 bis, y 587 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023.

II. **Objeto de la Litis:** Dictar acto final del procedimiento sancionatorio contra el señor Manuel Alberto Álvarez Álvarez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, por la comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas antes de la reforma del 19 de mayo de 2022.

III. **Competencia de la Gerencia:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023., las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial,



siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un



procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al señor Manuel Alberto Álvarez Álvarez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° CO1750863, es por haber introducido a territorio nacional, mercancía tipo prendas de vestir y tratamientos para el cabello, los pies y cosméticos, sin destinarlo a un régimen jurídico aduanero, que cumpliera las formalidades que establece la normativa, de tal forma, que una vez detectado por oficiales de la Policía de Control Fiscal ubicados en el Área de Equipajes de la Zona Primaria de la Aduana de Peñas Blancas, se procedió con la incautación temporal de dicha mercancía, toda vez que el señor Álvarez Álvarez no portaba documentación que demostrara la introducción legal a suelo costarricense.

Es importante mencionar, que el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, antes de la reforma del 19 de mayo de 2022, establece en su párrafo primero: *“Artículo 242 bis.- Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.”*

Nuestra Ley General de Aduanas señala en su numeral 231 párrafo segundo: *“La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga*



una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue. La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales, cuando el hecho también constituya un delito penal". En el caso que nos ocupa, el artículo en aplicación, sea el 242 bis de nuestra Ley General de Aduanas, señala la misma sanción antes y después de la reforma, por lo que esta administración aplica la norma en vigencia al hecho generador.

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

a- Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a) que establece lo siguiente: ***"...a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero..."***. En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde a **\$766.53** (setecientos sesenta y seis dólares con cincuenta y tres centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) el equivalente en moneda nacional a la suma de **₡413.910,87** (**cuatrocientos trece mil novecientos diez colones con ochenta y siete céntimos**), al tipo de cambio de **₡539,98** (**quinientos treinta y nueve colones con noventa y ocho céntimos**) determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cincuenta mil pesos centroamericanos y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas anteriormente citado, la conducta del señor **Manuel**



Alberto Álvarez Álvarez, al no contar con la documentación idónea que respalde la compra en el territorio nacional, el debido pago de impuestos o el sometimiento a control aduanero, se presume que introdujo mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero.

b- Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor Manuel Alberto Álvarez Álvarez, puesto que no superó el umbral de cinco mil pesos centroamericanos, el equivalente a cinco mil dólares (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable.

2- ANTIJURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que, para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se



conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a- Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico, para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor **Manuel Alberto Álvarez Álvarez**, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al haber eludido el control aduanero. Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b- Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro, en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda



Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía, mediante Acta de Decomiso N° Acta de decomiso y/o secuestro número 4699 de fecha 10 de setiembre 2015, por parte de la Policía de Control Fiscal.

3- CULPABILIDAD: Supone reprochabilidad y la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera, se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, mismos que de seguido se procede a analizar:

a- Imputabilidad: Se trata de la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente. Se fundamenta en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en cada caso el elemento subjetivo, esto es, que el agente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no argumenta ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos. Al momento de la acción que da pie a la presente imputación, el señor Manuel Alberto Álvarez Álvarez, poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho acusado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. No existen bases para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba con sus capacidades cognitivas y volitivas para actuar con apego a la normativa.



b- Conocimiento del injusto: Supone el conocimiento de la antijuricidad del hecho. El agente aduanero al ser un profesional en materia aduanera y en comercio internacional, tiene plena capacidad de comprender la antijuricidad de la conducta imputada. Una vez que el sujeto tiene conciencia de la antijuricidad del acto, tiene el deber de adecuar su conducta acorde con dicha comprensión, para conducirse conforme al mandato que le impone el Ordenamiento Jurídico.

c- Exigibilidad de la conducta conforme a derecho: Es la posibilidad de auto determinarse conforme a derecho en el caso concreto. El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de las normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad.

Al efectuarse una valoración de la conducta que se le reprocha al señor Manuel Alberto Álvarez Álvarez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, se debe determinar si esta se efectuó a título de dolo o culpa, por cuanto no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable de él. Es preciso que el hecho haya sido requerido (doloso) o haya podido preverse y evitarse (que pueda existir culpa o imprudencia). Siendo que para el presente caso no estamos en presencia de una intención de causar un daño, sino de una falta al deber de cuidado, al haber eludido el control aduanero contraviniendo lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, resulta procedente imponer la sanción contemplada equivalente al valor aduanero de las mercancías de \$766.53 (setecientos sesenta y seis dólares con cincuenta y tres centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) equivalente en moneda nacional al monto



de ₡413.910,87 (cuatrocientos trece mil novecientos diez colones con ochenta y siete céntimos), lo cual correspondería al pago de una multa por el monto de **₡413.910,87 (cuatrocientos trece mil novecientos diez colones con ochenta y siete céntimos)**, correspondiente a las *prendas de vestir*, nacionalizadas con el DUA de importación definitiva número 003-2015-075856 de fecha 16 de setiembre de 2015, por la suma de USD\$766,53 (setecientos sesenta y seis dólares con cincuenta y tres centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡539,98 (quinientos treinta y nueve colones con noventa y ocho céntimos).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho y con base en las facultades otorgadas por la Ley General de Aduanas, esta Gerencia, resuelve: **primero:** Sancionar al señor **Manuel Alberto Álvarez Álvarez**, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01750863, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que corresponde al pago de una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, por el monto de **₡413.910,87 (cuatrocientos trece mil novecientos diez colones con ochenta y siete céntimos)**, correspondiente a las *prendas de vestir*, nacionalizadas con el DUA de importación definitiva número 003-2015-075856 de fecha 16 de setiembre de 2015, por la suma de USD\$766,53 (setecientos sesenta y seis dólares con cincuenta y tres centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), en moneda nacional al tipo de cambio de venta ₡539,98 (quinientos treinta y nueve colones con noventa y ocho céntimos). **Segundo:** Dicha multa, deberá ser cancelada a partir del momento en que quede en firme la presente resolución, mediante entero a favor de Gobierno, en que se deberá indicar el número de resolución y expediente del procedimiento seguido, así como señalar la oficina que lleva el trámite administrativo, a la vez, se le hace saber que de conformidad con el artículo 231



párrafo tercero de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la misma ley. **Tercero:** Contra esta resolución se podrá interponer el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 623 del RECAUCA IV y 198 de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022. **Publíquese. Notifíquese:** Al señor Manuel Alberto Álvarez Álvarez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° CO1750863.

MAG. WILSON GERARDO CESPEDES SIBAJA
GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

Elaborado por: Licda. María José Núñez Abogada, Departamento Normativo	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo